

tración (págs. 111-49), La Superintendencia en América. Funciones del intendente en este organismo (pág. 151), Atribuciones del Intendente (págs. 157-208), Responsabilidad del Intendente (págs. 209-14) y Dependientes y subordinados del Intendente (págs. 215-21). Sigue un valioso apéndice compuesto de 58 documentos, en su mayoría inéditos, y termina el volumen con dos índices, analítico el uno y de documentos el otro, además del general.

En ella se lleva a cabo un completo análisis de la figura del intendente, estudiando quién era, el origen de la institución, cuándo y cómo hizo su aparición en América, las semejanzas o diferencias con respecto a los de la Metrópoli, y de los americanos entre sí, las normas que la rigieron y las transformaciones que sufrieron desde 1718 a 1824.

Con este trabajo, la Dra. Morazzani ha realizado una importante contribución al conocimiento de una de nuestras más importantes instituciones jurídico-administrativas, de la que hasta el presente no se sabía lo suficiente para poder valorar no solo su propio contenido sino también la repercusión social y política de la misma.

El estudio que reseñamos está precedido de un prólogo (págs. 9-22) del profesor Eduardo Arcila Farias, director del Instituto de Estudios Hispano-Americanos de la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad Central de Venezuela, en el que destaca la importancia de la institución examinada por la autora.

Ahora, esperamos con impaciencia que la Dra. Morazzani publique la edición que nos consta tiene ya preparada de las diversas ordenanzas de intendentes y demás disposiciones a ellos relativas.

Miguel Angel PÉREZ DE LA CANAL.

MUÑOZ GARRIDO, Rafael: *Ejercicio legal de la Medicina en España (Siglos XV al XVIII)*. Salamanca, 1967, 158 págs.

Resulta interesante comprobar, una vez más, la importancia que poseen las fuentes legales, para entrar en los más diversos temas y, sobre todo, cuando se trata de un acercamiento a realidades sociales. En la presente monografía se utilizan a efectos de comprender el ejercicio de la Medicina en la Edad Moderna; incluso, cuando se considera la posible continuación del trabajo, se citan —en la Introducción— los contratos entre médicos y Ayuntamientos, otra fuente de índole jurídica. Porque entre las fuentes de la Historia, no cabe duda, las del Derecho, sean normativas o de aplicación diversa, ocupan un elevado porcentaje. Y así este estudio se realiza sobre «el Derecho positivo auxiliado por las decisiones, acuerdos o deliberaciones de las Cortes castellanas». Por lo demás —lo advierte el autor— usa tan solo de textos referidos a Castilla.

La obra que reseñamos, quiere ser continuación —si bien no dentro de

la misma línea— del libro de Aníbal Ruiz Moreno, *La Medicina en la Legislación Medioeval española*, libro que significó un primer acercamiento a los textos medievales españoles, en sus contenidos referidos a la Medicina. Veamos ahora cómo recoge y presenta esta legislación, en sus distintos capítulos.

Primeramente, en un capítulo general, se ocupa de la mayor o menor importancia de la clase médica en la época. Contrasta las opiniones de quienes han estudiado el tema —Ruiz Moreno, Soldevila, Domínguez Ortiz, etc.—, llegando a conclusión pesimista sobre el prestigio de los médicos. Asimismo hace breve alusión a la enseñanza en las Universidades y la separación entre médicos y cirujanos.

En su segundo apartado entra ya en la legislación, para precisar el requisito de limpieza de sangre en esta profesión. Considera un memorial de las Cortes de 1607-1611, en que se quiere prohibir a los moriscos dicho ejercicio. Después acude a la legislación sobre herejes y sometidos a reconciliación o penas por el Tribunal de la Santa Inquisición, para seguir esta problemática, inserta en la *Nueva*, así como en la *Recopilación del Real Protomedicato* de Muñoz. A través de ella puede apreciar la prohibición de ejercicio a condenados por el Santo Oficio, así como algunas exigencias de limpieza de sangre en relación a los judíos portugueses expulsos por pragmática de 1662, venidos a España a ejercer la medicina.

A continuación examina el Tribunal del Protomedicato. Respecto a él plantea dos preguntas: el ámbito de su jurisdicción y las materias que le estaban sometidas. Respecto de la segunda es evidente que se extendía a «las cosas concernientes a Medicina, o Cirugía, o cosas de Botica, y a las demás tocantes a esta facultad...» Luego trae abundante legislación —*Nueva Recopilación* y Muñoz— en donde se trata de este Tribunal. Y, a la vez que la transcribe, se ocupa de diversos problemas en torno al Protomedicato: su doble vertiente civil y criminal, su jurisdicción única y privativa, su ámbito territorial... A este último respecto hace ver que su jurisdicción es clara sobre todo el territorio en 1751, tal como señalaba Muñoz. Pero es dudoso —al menos en ciertas facultades de nombramiento de comisarios— que, en los comienzos del siglo xvi, se extienda más allá de cinco leguas de Madrid. Finalmente, en 1797 a 1801, se le quitan al Protomedicato las facultades de conocer en lo contencioso, limitándose al «cuidado de la salud pública, y el gobierno puramente escolástico y económico de la Medicina, promoviendo sus adelantamientos y concediendo licencia únicamente para ejercer esta Facultad a los que tengan la instrucción que se requiere para bien desempeñarla... quedando al cargo de las justicias ordinarias de los pueblos el conocimiento de los [asuntos] contenciosos...»

Inmediatamente, un capítulo aborda los «Derechos, obligaciones, prohibiciones, responsabilidades de los profesionales sanitarios», es el más extenso y, sin duda, el más interesante. En él se reúnen las fuentes lega-

les, para precisar el ejercicio de los diversos profesionales de la Medicina. Intentará distinguir sus diferentes tipos, señalando las disposiciones que a cada uno afectan: médicos, cirujanos latinos, cirujanos romancistas, barberos, sangradores, parteras, etc. Incluso los que denomina «autorizaciones parciales para el ejercicio de la profesión» —a que se oponen las Cortes en 1570 y 1576 y se acepta entonces por Felipe II, quien lo reitera en 1588—, así como otros profesionales menores, drogueros, especieros, herbolarios, ensalmadores, hernistas, curadores de cataratas, de tiñas, etc. No obstante, no llega a perfilar estas diferentes categorías, bien sea por la limitación de las menciones en las fuentes, bien por no entrar en los estudios requeridos para los médicos y cirujanos, sin perjuicio de que se precise mejor en el siglo XVIII por la aparición de los Colegios de Cirugía. Pero acopia un extenso material legislativo, en relación al ejercicio médico: su actuación en las purgas y su fabricación, la protección —al menos a fines del siglo XVII— de los descubrimientos terapéuticos, las precedencias en las consultas, etc. En relación a cirujanos señala, igualmente, las formas de su ejercicio, en sus diversos tipos y los forcejeos nacidos con la creación de los Colegios de Cirugía en el siglo XVIII. Dedicada especial atención a la prescripción —ya incluida en Partidas— de que los médicos amonesten a los enfermos para que confiesen, lo que se pedirá de nuevo en Cortes de Valladolid de 1548 y se recogerá en la *Nueva Recopilación*. También a la necesidad de nuevo examen por el Protomedicato de quienes se han ausentado por dos años de ejercicio en la Corte; a la presentación de títulos y realización de la práctica, previa a la aprobación, sobre recetas, que deben extenderse en romance, sobre el propósito de formar una Farmacopea general, que se alcanzará en 1739, con la sanción de la *Farmacopea matritense*. Asimismo se ocupa de cuestiones relacionadas con farmacias y boticas, sobre su visita, las obligaciones de permanencia y visita en epidemias y pestes, impresión de obras médicas, incorporación a Colegio, desde 1795, en Madrid, etc. Entre las peculiares de cirujanos latinos se refiere —entre otras— a su obligación de dar cuenta, dentro de las doce horas, de los heridos a que asistieren, sus exámenes, su actuación —establecida en 1805— en las vacunaciones, impresión de obras de su facultad, su relación con médicos... Asimismo reúne noticias sobre el estatuto legal de los otros profesionales. Finalmente, respecto de prohibiciones y responsabilidades, señala incompatibilidad por parentescos determinados con los boticarios, profesión que se les prohíbe, además, ejercer juntamente con la Medicina, como también la responsabilidad en que pueden incurrir por sus actos de índole sanitaria o por faltar a sus obligaciones, antes estudiadas.

Los tres restantes capítulos son más sucintos, introduciéndonos en otros temas de la profesión médica. El primero sobre «Privilegios, honores, exenciones y prerrogativas de los profesionales sanitarios», entre los que destaca el no acudir a la guerra, y la exención —como universitarios— del servicio militar. En otro, sobre «Honorarios», reúne los datos de materiales

legales, no muy abundantes ciertamente. Sobre «Intrusismo profesional» examina las penas con que se previno y los medios para evitarlo, en especial como protección de títulos.

En resumen, el libro posee el valor de reunir las fuentes legales impresas de Castilla, incluidas las Cortes, en relación al ejercicio de la Medicina en la Edad Moderna. Sobre todo, las del siglo xviii, gracias a la *Recopilación del Real Protomedicato*, el *Teatro de la Legislación Universal Española*, de Pérez López, y la *Novísima Recopilación*, son copiosas y abundantes. Será indispensable su manejo a quienes deseen continuar la profundización —otras fuentes, manuscritas, extralegales, referidas a otros Reinos...— del tema. Pero la reunión y sistematización de la legislación castellana está ya realizada, así como la consulta de la bibliografía crítica, de que se da al final, extensa relación.

M. y J. L. PESET REIG.

ORESTANO, Ricardo: *Il «problema delle persone giuridiche» in diritto romano*, I (Torino Giappichelli, 1968), XV + 336 págs.

Excelente exposición de la teoría general de la personalidad jurídica de la edad moderna y de los resultados de la experiencia romana del problema, con especial referencia a la realidad de la organización pública romana.

A. O.

D'ORS, Alvaro: *Derecho privado romano* (Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1968). Págs. XVIII + 542.

El ideal sería que la recensión de un libro de la densidad de éste la hiciera una persona que lo hubiera explicado día tras día durante un curso completo. Únicamente así podrían ponerse de relieve todas las sugerencias y la problemática que contiene. En efecto, este manual es uno de los mejores que la romanística internacional ha producido en los últimos años. Viene avalado por decenas de monografías de su autor, en las más diversas zonas del Derecho romano y de sus disciplinas auxiliares. Si todo ello se une a una conocida asiduidad docente se comprenderá perfectamente la calidad de este instrumento de mediación entre unos libros que exigen una interpretación histórico-crítica y unos alumnos que deben recibir una formación acorde con las funciones que la sociedad actual exige al jurista.

Derecho privado romano no es una 2.^a edición de los «Elementos» (= E), aparecidos hace ocho años. Conserva la estructura general de aquéllos, pero fiel su autor al principio de que había de «servir de pauta